



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. (Fls. 89). Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 05 de agosto de 2020.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0588

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (sin tramite posterior)
EJECUTANTE: WILLIAM HERNAN AZCARATE BEJARANO
EJECUTADO: TRANSPORTES UNIDOS BUGA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00253-00

Buga - Valle, cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aceptará la solicitud de terminación por pago total de la obligación de conformidad a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P., aplicado por analogía.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados se encuentran debidamente suscritos tanto por el demandante WILLIAM HERNAN AZCARATE BEJARANO y por su apoderado judicial, abogado RAFAEL DAVID ARANA CALDERON, quienes señalan de manera categórica que la ejecutada TRANSPORTES UNIDOS BUGA S.A. efectuó el pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION – sin trámite posterior -

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren comunicado.

TERCERO: surtidas todas las actuaciones ordenadas, ARCHIVASE el expediente previa anotación en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06/AGOSTO/2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el 06 de agosto de 2019, dado que la abogada de la parte demandante señala que su representada y testigos, se encuentran ubicados en zona geográfica de no recepción de señal digital y no hay posibilidad de contactarlos de manera física con ocasión de las medidas adoptadas por la pandemia de COVID 19. Sírvase proveer

Buga - Valle, 05 de agosto de 2020


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0563

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUZ EDILMA LOPEZ DE RIASCOS
DEMANDADO: ANA BOLENA GIRALDO HILGUIN
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00079**-00

Buga - Valle, cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura que las razones esgrimidas por la parte demandante en su escrito visible a folio 50 son válidas, dada la situación de pandemia por COVID 19 por la que atraviesa el país. En ese orden y en atención a lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para audiencia del artículo 77º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **03:30 pm del 11 de mayo de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. **063** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
06/AGOSTO/2020


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el 06 de agosto de 2019, dado que la abogada de la parte demandante señala que su representada y testigos, se encuentran ubicados en zona geográfica de no recepción de señal digital y no hay posibilidad de contactarlos de manera física con ocasión de las medidas adoptadas por la pandemia de COVID 19. Sírvase proveer

Buga - Valle, 05 de agosto de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0564

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: NORBEY RIASCOS COBO
DEMANDADO: ANA BOLENA GIRALDO HILGUIN
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00080-00**

Buga - Valle, cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura que las razones esgrimidas por la parte demandante en su escrito visible a folio 50 son válidas, dada la situación de pandemia por COVID 19 por la que atraviesa el país. En ese orden y en atención a lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para audiencia del artículo 77º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **03:30 pm del 11 de mayo de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes este auto.

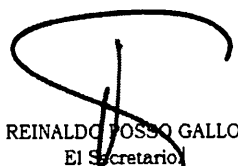
Fecha:
06/AGOSTO/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado en este asunto, señor EDUARDO JOSE AZCARATE SANCLEMENTE allegó solicitud, pidiendo que le fuera remitido el auto admisorio de la demanda vía correo electrónico (Fl. 34 a 35). Sirvase proveer

Buga - Valle, 05 de agosto de 2020


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0587

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: GERARDO AZCARATE CABAL
DEMANDADO: EDUARDO JOSE AZCARATE SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00333**-00

Buga - Valle, cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura, la solicitud allegada al correo electrónico de este despacho judicial, presentada por el demandado EDUARDO JOSE AZCARATE SANCLEMENTE con el objeto de que le fuera remitido el auto admisorio de la demanda. En ese orden, en atención a lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., que establece el deber por parte del Juez Laboral de asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor AZCARATE SANCLEMENTE.

Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, que establece que *"la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

Se ordenará a la secretaría del despacho remitir el expediente digital al demandado atendiendo las decisiones adoptadas por el consejo superior de la judicatura que obliga a la virtualidad en todas las actuaciones judiciales, dada la pandemia COVID 19. De conformidad a lo señalado en el decreto 806 se CORRERÁ TRASLADO de la demanda al demandado por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado y/o del expediente digitalizado.



Para su contestación, el demandado deberá constituir apoderado judicial para que por su intermedio de respuesta a la demanda tal como lo dispone el artículo 33 del C.P.T. y la S.S.,

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

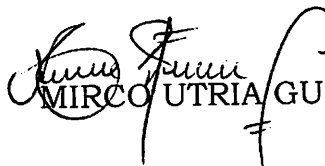
PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado EDUARDO JOSE AZCARATE SANCLEMENTE.

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío del envío del expediente digitalizado integro, vía correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR al demandado, vía correo electrónico, copia del expediente digitalizado integro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

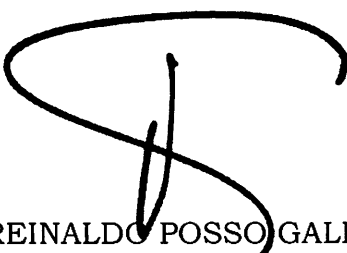

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes este auto. Fecha: 06/AGOSTO/2020  REINALDO POSSO GALLO E: Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 05 de agosto de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0584

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: JOHN JAIRO BENACHI GARCIA
DEMANDADO: MYRIAM SAAVEDRA DE JARAMILLO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00075-00

Buga - Valle, cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*

Negrilla y subraya del Despacho.



Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante ha manifestado bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico de la demandada, no obstante ello, y atendiendo las voces de la norma transcrita, debió acreditarse el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección que posee de la parte demandada.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar al demandado de forma física el cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo certificado.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.643.574 y portadora de la tarjeta profesional No. 180.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,

MOTTA


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 063 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
06/agosto/2020


REINALDO PARDO GALLO
E. SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora, dentro del término legal, con los escritos vistos (Fls. 29 a 30) subsano las falencias señaladas en el auto 0483 del 15 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 05 de agosto de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0585

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)
DEMANDANTE: ANATILDE DE LAS MERCEDES HERNANDEZ DE MESA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00076-00

Buga - Valle, cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, y con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ANATILDE DE LAS MERCEDES HERNANDEZ DE MESA contra COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaria practicar la notificación a la entidad pública en virtud del Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Fecha: 06/08/2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Correo Electrónico:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

sistemasarellano@gmail.com

dramcr@hotmail.com

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito
Buga- Valle

Conforme al Parágrafo del artículo 41º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a practicar la notificación por

AVISO:

Al Sr. JUAN MIGUEL VILLA, en condición de presidente o quien haga sus veces de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, del contenido del Auto No. 0585 del 05 de agosto de 2020 admisorio de la demanda presentada por ANATILDE DE LAS MERCEDES HERNANDEZ DE MESA, radicado 76-111-31-05-001-2020-00076-00 y se le impartió el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

De conformidad con las normas en cita, la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

La oficina de correspondencia deberá al día siguiente de esta diligencia comunicarle lo ocurrido al representante legal, pues omitir ese deber constituye falta disciplinaria.

Como lo advierte el numeral 2º del artículo 26º y 74º del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el traslado surte entregando copia de la demanda, del auto admisorio y de sus anexos.

Se libra el presente aviso el _____.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

IMPORTANTE

Puede consultar los estados virtuales al siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-buga/34>

Calle 7 # 13 - 56 Oficina 302 Telefax 237 55 33
E-mail: j011cbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buga - Valle del Cauca



JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Correo Electrónico:

asuntosciviles@producrajuria.gov.co

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito
Buga- Valle

Conforme al Parágrafo del artículo 41º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a practicar la notificación por

AVISO:

A la Dra. ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA, en condición de Procuradora 8 Judicial I, para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, como representante del MINISTERIO PÚBLICO, del contenido del Auto No. 0585 del 05 de AGOSTO de 2020 admisorio de la demanda presentada por ANATILDE DE LAS MERCEDES HERNANDEZ DE MESA, radicado 76-111-31-05-001-2020-00076 y se le impartió el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

De conformidad con las normas en cita, la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

La oficina de correspondencia deberá al día siguiente de esta diligencia comunicarle lo ocurrido al representante legal, pues omitir ese deber constituye falta disciplinaria.

Como lo advierte el numeral 2º del artículo 26º y 74º del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el traslado surte entregando copia de la demanda, del auto admisorio y de sus anexos.

Se libra el presente aviso el _____.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

IMPORTANTE

Puede consultar los estados virtuales al siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-buga/34>